RE: CONTESTACION DEMANDA MAPFRE // 2022-00049 // LOURDES OROZCO Y OTROS

Maria Claudia Romero <mariaclaudia.romero@hotmail.com>

Vie 7/07/2023 9:17 AM

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Roldanillo <j01ccroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co>;alejandro.abogado22@gmail.com <alejandro.abogado22@gmail.com>;contabilidad.pereira@hierrosdeoccidente.com <contabilidad.pereira@hierrosdeoccidente.com>;andres <andres@pastasysanchez.com>

9 archivos adjuntos (7 MB)

Contestación Demanda Lourdes Orozco y Otros vs. Mapfre Seguros Generales de Colombia 07-07-2023.pdf; Derecho de Petición Fiscalía - Orlando Velásquez Varón - Lourdes Orozco y Otros.pdf; PETICION FISCALIA LOURDES OROZCO Y OTROS.pdf; Derecho de Petición RUNT - Orlando Velásquez Varón - Lourdes Orozco y Otros.pdf; PETICIÓN RUNT LOURDES OROZCO Y OTROS.pdf; 20230306174019.pdf; Condicionado Automoviles.pdf; Certificado de exist y Rep Legal Mapfre Generales 29-05-2023.pdf; Escritura Generales compressed.pdf;

Señores
JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA
j01ccroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov
E.S.D.

Ref.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE **LOURDES OROZCO Y OTROS** EN CONTRA DE **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. YOTROS.**

Rad.: 76-622-31-03-001-2022-00049-00

MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, mayor de edad y vecina de Cali (V), identificada conla cédula de ciudadanía No. 38.873.416 de Buga, abogadaen ejercicio, titularde la T.P. No. 83.061 del C. S. de la J.; actuandoen el presente acto como apoderada generalde **MAPFRESEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**,sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. conforme se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que adjunto al presente memorial, **manifiesto que de acuerdo a lo establecido en el auto No 529 de Junio 27 de 2023, el cual fue debidamente notificado mediante estado No 80 de Junio 28 de 2023,** dentro del término de ley procedo a contestar la demanda formulada por Lourdes Orozco y otros en contra de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y otros, en los siguientes términos:

Respetuosamente

Maria Claudia Romero Lenis
Apoderada Mapfre Colombia Vida Seguros S.A

De: Maria Claudia Romero <mariaclaudia.romero@hotmail.com>
Enviado: lunes, 27 de marzo de 2023 3:26 p. m.
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Roldanillo <j01ccroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; alejandro.abogado22@gmail.com

<alejandro.abogado22@gmail.com>; contabilidad.pereira@hierrosdeoccidente.com <contabilidad.pereira@hierrosdeoccidente.com>; Andrés C. Pastás Saavedra <andres@pastasysanchez.com>
Asunto: RV: CONTESTACION DEMANDA MAPFRE // 2022-00049 // LOURDES OROZCO Y OTROS ANEXOS CONTESTACION

Señores
JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA
j01ccroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov
E.S.D.

Ref.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE **LOURDES OROZCO Y OTROS** EN CONTRA DE **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. YOTROS.**

Rad.: 76-622-31-03-001-2022-00049-00

MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, mayor de edad y vecina de Cali (V), identificada conla cédula de ciudadanía No. 38.873.416 de Buga, abogadaen ejercicio, titularde la T.P. No. 83.061 del C. S. de la J.; actuandoen el presente acto como apoderada generalde **MAPFRESEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**,sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. conforme se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que adjunto al presente memorial, manifiesto que procedo a contestar la demanda formulada por Lourdes Orozco y otros en contra de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y otros, en los siguientes términos:

Respetuosamente

Maria Claudia Romero Lenis.
Apoderada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A

De: JAIRO ALONSO LOPEZ GRISALES <correoseguro@e-entrega.co>
Enviado: lunes, 27 de febrero de 2023 14:39
Para: Notificaciones Judiciales MAPFRE Colombia <njudiciales@mapfre.com.co>
Asunto: NOTIFICACION PERSONAL ARTÍCULO 8 LEY 2213 DE 2022

REMITENTE EXTERNO: ATENCIÓN, especialmente con enlaces y archivos adjuntos / EXTERNAL SENDER: be CAUTIOUS, particularly with links and attachments / REMETENTE EXTERNO: ATENÇAO, principalmente com links e anexos.

DISCLAIMER

Este mensaje, así como los archivos adjuntos son confidenciales, especialmente en lo que respecta a los datos personales, y se dirigen exclusivamente al destinatario referenciado y/o autorizado. Si usted no lo es y lo ha recibido por error, o tiene conocimiento del mismo por cualquier motivo, por favor comunicárnoslo de forma inmediata por este medio y proceda a destruirlo o borrarlo. Cualquier utilización, reproducción, alteración, archivo o comunicar a terceros el presente mensaje y archivos anexos, podrá ser considerado ilegal. El presente mensaje se ajusta a lo establecido por las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 y demás normas que adicionen, modifiquen o deroguen lo relacionado con este tema.

Señores
JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA
j01ccroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov
E.S.D.

Ref.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE **LOURDES OROZCO Y OTROS** EN CONTRA DE **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS.**

Rad.: 76-622-31-03-001-2022-00049-00

MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, mayor de edad y vecina de Cali (V), identificada conla cédula de ciudadanía No. 38.873.416 de Buga, abogada en ejercicio, titular de la T.P. No. 83.061 del C. S. de la J.; actuando en el presente acto como apoderada general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. conforme se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que adjunto al presente memorial, manifiesto que de acuerdo a lo establecido en el auto No 529 de Junio 27 de 2023, el cual fue debidamente notificado mediante estado No 80 de Junio 28 de 2023, dentro del término de ley procedo a contestar la demanda formulada por Lourdes Orozco y otros en contra de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y otros, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Relacionados con el hecho de tránsito:

Frente al hecho 1: Es cierto, de conformidad con la documentación que obra en el expediente.

Frente al hecho 2: Es cierto, de conformidad con la documentación que obra en el expediente.

Frente al hecho 3: Es cierto, de conformidad con la documentación que obra en el expediente.

Frente al hecho 4: No me consta, toda vez que ni la aseguradora que represento, así como ninguno de sus representantes estuvo presente en el lugar en el cual acaecieron los dichos aquí descritos, por lo que desconocemos las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que las que se desarrolló el fatal accidente en el cual desafortunadamente el señor Orlando Velásquez Varón (Q.E.P.D.) perdió la vida.

A pesar de no constarnos las circunstancias de tiempo modo y lugar en que sucedieron los hechos por no haber sido testigos presenciales del hecho, es de suma importancia llamar la atención del Despacho pues las afirmaciones plasmadas en este hecho denotan manifestaciones alejadas de la realidad, pues si bien es cierto que el señor Orlando Velásquez Varón (Q.E.P.D.) se movilizaba como conductor del vehículo motocicleta de placa

IAX79A para la fecha del 22 de marzo de 2017, siendo aproximadamente las 4:50 p.m., según consta en los informes que se anexan junto con el escrito de la demanda, la parte actora realiza afirmaciones dirigidas a endilgar responsabilidad única y exclusivamente a la parte demandada, sin que aporte soporte alguno como prueba inequívoca de dicha aseveración, insistiendo que el accidente fue ocasionado en virtud de acciones intempestivas por parte de estos últimos, y excluyendo cualquier responsabilidad que hubiere estado en cabeza del señor Orlando Velásquez Varón (Q.E.P.D.) y como si fuera únicamente suficiente con la manifestación de frenó "intempestivamente" por parte de la conductora del vehículo de placas IYP-079 para concatenar un nexo de causalidad como causa eficiente del daño. Por el contrario, es importante que tenga en cuenta que la víctima conducía su motocicleta sin tres claramente relevantes para emprender la actividad peligrosa de conducir, los cuales son: sin portar licencia de conducción, sin contar el SOAT vigente y sin contar con revisión técnico mecánica conforme se puede apreciar en el informe policial de accidente de tránsito C-000525622, así:

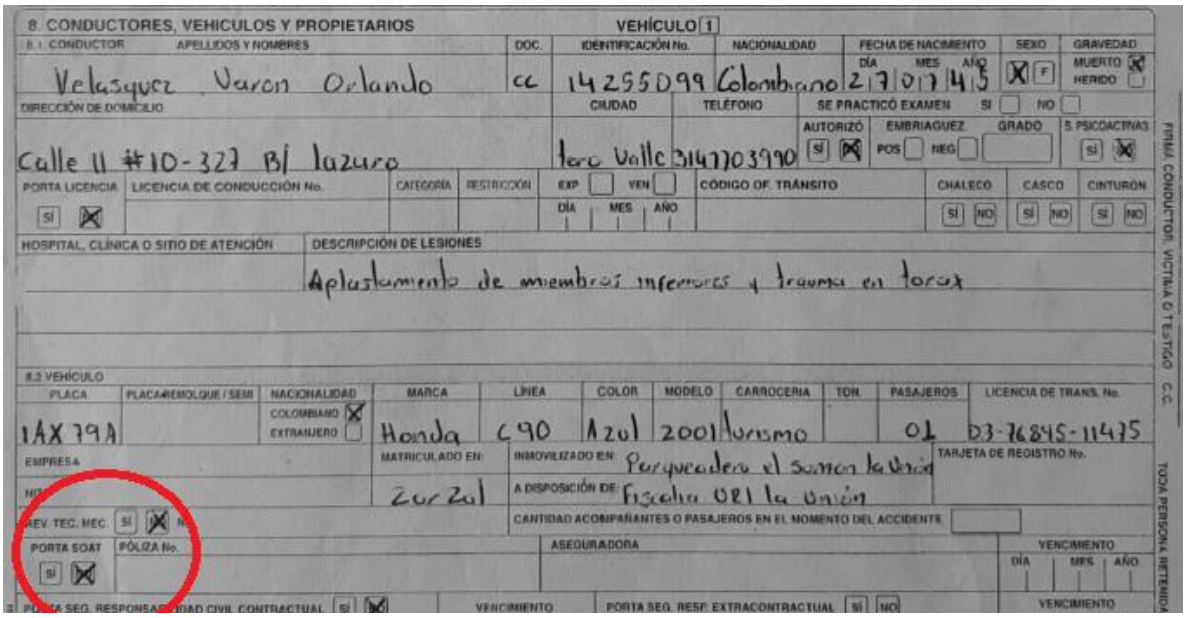
8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS — VEHÍCULO 1

8.1 CONDUCTOR — APELLIDOS Y NOMBRES: Velasquez Varon Orlando — DOC.: CC — IDENTIFICACIÓN No.: 14255099 — NACIONALIDAD: Colombiano — FECHA DE NACIMIENTO: 27/01/1945 — SEXO: X F — GRAVEDAD: MUERTO X HERIDO

DIRECCIÓN DE DOMICILIO: Calle 11 #10-327 B/ lazaro — CIUDAD: Tora Valle — TELÉFONO: 3147703990 — SE PRACTICÓ EXAMEN SI NO — AUTORIZÓ SI X — EMBRIAGUEZ POS NEG — GRADO — S. PSICOACTIVAS SI X

PORTA LICENCIA SI X — LICENCIA DE CONDUCCIÓN No. — CATEGORÍA — RESTRICCIÓN — EXP VEN — DÍA MES AÑO — CÓDIGO OF. TRÁNSITO — CHALECO SI NO — CASCO SI NO — CINTURÓN SI NO

HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN — DESCRIPCIÓN DE LESIONES: Aplastamiento de miembros inferiores y trauma en torax

8.2 VEHÍCULO

PLACA	PLACA REMOLQUE / SEMI	NACIONALIDAD	MARCA	LÍNEA	COLOR	MODELO	CARROCERIA	TON.	PASAJEROS	LICENCIA DE TRANS. No.
IAX 79A		COLOMBIANO X EXTRANJERO	Honda	c90	Azul	2001	Turismo		01	03-76845-114475

EMPRESA — MATRICULADO EN: Zarzal — INMOVILIZADO EN: Parqueadero el Sumon la Victoria — A DISPOSICIÓN DE: Fiscalia URI la Unión — TARJETA DE REGISTRO No. — REV. TEC. MEC. SI X — CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE

PORTA SOAT SI X — PÓLIZA No. — ASEGURADORA — VENCIMIENTO DÍA MES AÑO

PÓLIZA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SI X — VENCIMIENTO — PORTA SEG. RESP. EXTRACONTRACTUAL SI NO — VENCIMIENTO

FIRMA CONDUCTOR, VICTIMA O TESTIGO C.C. — TODA PERSONA RETENIDA

Para esta defensa es claro que la víctima no era perita en la actividad de la conducción y se expuso a su propio riesgo cuando decidió manejar la motocicleta sin tener licencia de conducción, no era apta para realizar dicha actividad y fue precisamente su falta de pericia que lo llevó a colisionar con el vehículo asegurado por mi mandante, y no menos importante el hecho de conservar la distancia necesaria entre vehículos al ejercer la actividad de conducir. Lo anterior cobra total firmeza al verificar la información que arroja el RUNT con el número de cédula del señor Orlando Velásquez Varón y que concluye que aquel no tenía, ni ha tenido, licencia de conducción activa, así:

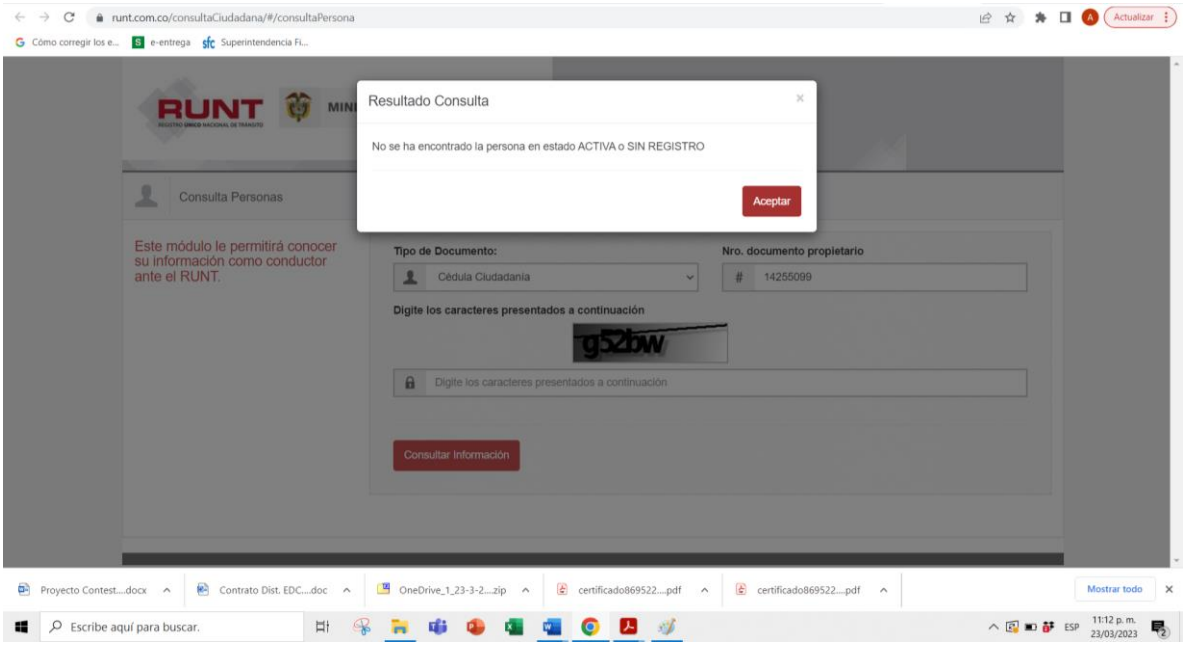

Como si fuera poco, de las imágenes aportadas al plenario y recolectadas por policía judicial, se puede concluir que la víctima tampoco portaba el casco de seguridad.

<u>Relacionados con el Daño:</u>

Frente al hecho 5: No nos consta lo manifestado en este acápite de la demanda como quiera que corresponde a apreciaciones relacionadas intrínsecamente con la esfera privada de la familia del señor Orlando Velásquez Varón, situación que mi representada desconoce y no se encuentra en la obligación de conocer. Adicionalmente, la parte actora no aporta prueba alguna como fotografías, videos, o cualquier otro medio probatorio, con el que sea posible corroborar la convivencia o cercanía entre los demandantes y el señor Orlando Velásquez Varón (Q.E.P.D.). Que se pruebe.

Frente al hecho 6: Tal y como se afirmó anteriormente, no me constan los dichos plasmados en este hecho de la demanda, toda vez que corresponden a un aspecto relacionado con la esfera privada y familiar del señor Orlando Velásquez Varón (Q.E.P.D.) en relación con sus hijos y cónyuge, situación que mi representada desconoce y no se encuentra en la obligación de conocer. Que se pruebe.

<u>Relacionados con el Nexo Causal:</u>

Frente al hecho 7: Tal y como se expresó en lo manifestado frente al hecho 4, no me consta la forma en la que está narrado este hecho, toda vez que la parte actora afirma que el accidente fue ocasionado a raíz de la imprudencia de los vehículos de placas WFE540, IYO179, y SUJ603, descartando cualquier tipo de responsabilidad que hubiere estado en cabeza del señor Orlando Velásquez Varón (Q.E.P.D.), adicionalmente, se reitera que la parte actora no allegó a mi representada, ninguna prueba que permita determinar de manera inequívoca que el accidente se generó en el sentido que exponen los demandantes, por el contrario, se rescata de lo enunciado en la "CONSTANCIA DE NO ACUERDO" expedida

por la Notaría Tercera del Circulo de Pereira, con fecha del 05 de abril de 2022 y que obra en el expediente, toda vez que no se allegó a mi representada Informe Policial de Accidentes de Tránsito completo en el traslado de la demanda, en la que consta que **"se estableció como una de las hipótesis del accidente de tránsito la causa No. 121 atribuible a la víctima, que corresponde a no mantener la distancia de seguridad".**

Ahora bien, se destaca por parte de esta defensa al despacho la existencia de múltiples elementos que omite enunciar la parte actora y que son determinantes para la atribución de culpas y responsabilidades que aquí se señalan, entre los cuales se destacan:

1. El señor Orlando Velásquez Varón (Q.E.P.D.) **NO** era titular de una licencia de tránsito vigente para conducir motocicleta (vehículo en el que se transportaba en el momento de los hechos), así como tampoco poseía licencia de conducción para ningún otro vehículo. Lo anterior se corrobora conforme a las siguientes pruebas:

1.1. Verificado el Informe Policial de Accidentes de Tránsito de Tránsito allegado a mi representada, se observa en aquel relacionado al señor Orlando Velásquez Varón (Q.E.P.D.) y a la motocicleta de placa IAX79A, en su numeral 8., que el mismo no portaba licencia de tránsito, como se detalla en el apartado señalado a continuación:

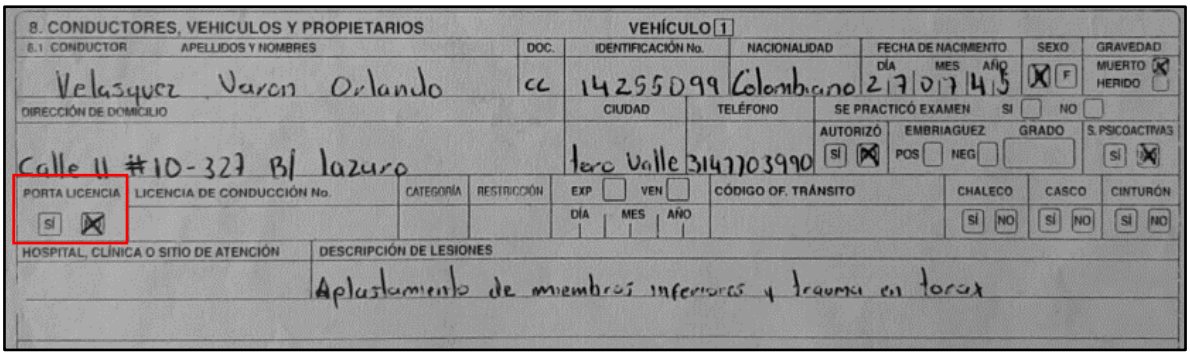

Así mismo, obsérvese que, una vez consultada la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, con el número de cédula 14.255.099, correspondiente al señor Orlando Velásquez Varón, se confirma que este ni siquiera contaba con registro y mucho menos, era una persona activa en calidad de conductor, como se indicó antes, para ninguna clase de vehículo:

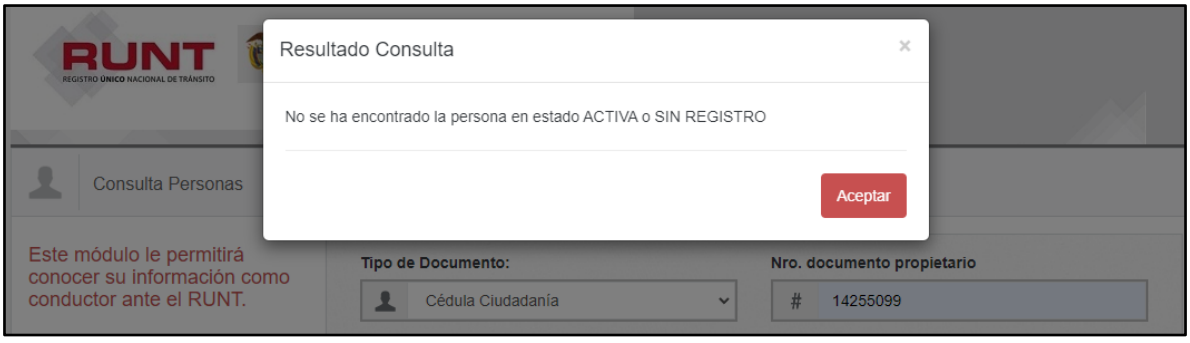

Es de resaltar que, de conformidad con lo anterior, el señor Orlando Velásquez Varón

(Q.E.P.D.), al momento de los hechos, transgredió la ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito actualmente vigente, y las respectivas modificaciones realizadas por medio de la Ley 1383 de 2010, el Decreto 019 de 2012, y demás que fueren concordantes, y de manera particular, estaba infringiendo múltiples artículos de esta normativa, referente al otorgamiento de esta licencia de conducción, facultad del titular, requisitos, sin perjuicio de lo descrito también en lo relacionado a los "limitados físicos", la vigencia de la licencia de conducción, y demás normativa concordante.

En virtud de lo anterior, solicitamos respetuosamente al despacho tener en cuenta este conjunto de faltas frente a la ley, atribuibles a la víctima, máxime teniendo en consideración la edad de aquel para el desarrollo de la actividad que se encontraba ejerciendo al momento del desafortunado suceso.

Así mismo, en el registro fotográfico aportado al plenario, se evidencia que el señor Orlando Velásquez Varón no portaba ningún implemento de seguridad que le permitiera protegerse del impacto, incumpliendo de igual manera con las exigencias realizadas en el artículo 94 del código anteriormente referido, relacionado a las "Normas Generales para Bicicletas, Triciclos, Motocicletas, Motociclos y Mototriciclos".

2. Por otra parte, se destaca también que el vehículo conducido por el señor Velásquez Varón (Q.E.P.D.), para el momento de los hechos, tampoco contaba con Revisión Técnico Mecánica ni SOAT vigentes, lo cual permite poner en tela de juicio el estado de la motocicleta de placa IAX-79A, conducida por el fallecido, toda vez que frente a la ausencia de la Revisión Técnico Mecánica, no es posible evidenciar su correcto funcionamiento para el momento del accidente, así como las demás consideraciones enunciadas en el artículo 28 del Código Nacional de Tránsito, y por su parte, frente a la ausencia del seguro obligatorio de accidentes de tránsito – SOAT, denota la falta de prevención y precaución en la eventual ocurrencia de un accidente de tránsito, así como la infracción del artículo 42 de la ya señalada normativa.

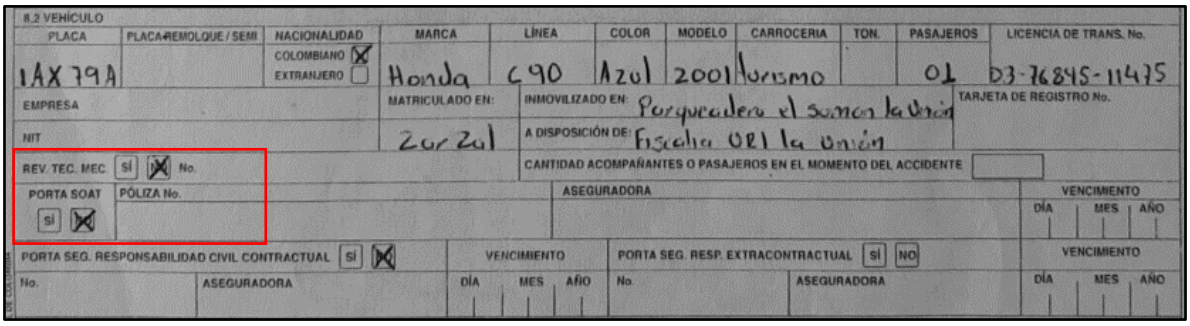
8.2 VEHÍCULO

PLACA	PLACA REMOLQUE / SEMI	NACIONALIDAD	MARCA	LÍNEA	COLOR	MODELO	CARROCERIA	TON.	PASAJEROS	LICENCIA DE TRANS. No.
IAX 79A		COLOMBIANO [X] EXTRANJERO [ ]	Honda	C90	Azul	2001	Turismo		01	03-76845-11475

EMPRESA — MATRICULADO EN: — INMOVILIZADO EN: Parqueadero el Samán la Unión — TARJETA DE REGISTRO No.

NIT — A DISPOSICIÓN DE: Fiscalía URI la Unión

REV. TEC. MEC. SÍ [ ] No. [X] — CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE

PORTA SOAT SÍ [X] — PÓLIZA No. — ASEGURADORA — VENCIMIENTO DÍA MES AÑO

PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SÍ [X] — VENCIMIENTO DÍA MES AÑO — PORTA SEG. RESP. EXTRACONTRACTUAL SÍ [ ] NO [ ] — VENCIMIENTO DÍA MES AÑO

No. — ASEGURADORA — No. — ASEGURADORA

Por todo lo anterior, no puede la parte actora dar a entender o suponer que el accidente fue ocasionado única y exclusivamente por las acciones realizadas por parte de los demás conductores demandados, puesto que ni siquiera se tiene certeza alguna que en primera medida, el señor Orlando Velásquez Varón (Q.E.P.D.), estuviere facultado y autorizado por ley para realizar una actividad tan peligrosa como lo es la conducción, pues también se desconoce si el mismo padecía de alguna condición médica que lo restringiera o limitara para el ejercicio de la misma, información que podría constatarse en el RUNT, sin embargo, como antes se planteó, no existe registro alguno relacionado con su cédula de ciudadanía, lo que conlleva a concluir que se encontraba realizando una actividad peligrosa sin estar

autorizado por ley, poniendo en riesgo su vida y la de terceros, e infringiendo múltiples enunciados normativos, como los anteriormente enunciados.

Frente al hecho 8: No me consta lo manifestado en este hecho de la demanda, en virtud de lo manifestado anteriormente frente al hecho 7. Adicionalmente es de resaltar que lo aquí manifestado hace referencia a una apreciación subjetiva realizada por la parte actora, sin que repose en el expediente prueba alguna que permita corroborar y sustentar de manera inequívoca dicho planteamiento, únicamente se limita a desacreditar la presunta hipótesis plasmada en el Informe Policial de Tránsito con base en la jurisprudencia citada de la Corte Constitucional, sin ningún otro soporte adicional que permita sustentar los argumentos planteados. Que se pruebe.

Frente al hecho 9: No es cierto en lo que respecta a la atribución total de los hechos que generaron el desafortunado accidente a los demandados. Se reitera que lo manifestado por el apoderado de la parte actora hace relación a consideraciones subjetivas, como se ha mencionado en la contestación frente a hechos anteriores, sin tener en cuenta las múltiples infracciones a la normatividad de tránsito vigente cometidas por el señor Orlando Velásquez Varón (Q.E.P.D.), así como tampoco se aporta por la parte actora, estudio científico alguno o cualquier otra evidencia que permita corroborar que aquel transitaba a una velocidad prudente, que cumplía cabalmente con toda la normativa de tránsito en el momento de los hechos y que fue única y exclusivamente a raíz de las acciones realizadas por los demás conductores que se produjo su desafortunado deceso. Que se pruebe.

Relacionado con el Proceso Penal.

Frente al hecho 10: Es cierto, de conformidad con el contenido de la Constancia expedida por la fiscalía enunciada, con fecha del 26 de mayo de 2017, que reposa como anexo en el expediente.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Frente a las pretensiones incoadas en la demanda ruego al Juzgado tener en cuenta nuestra rotunda oposición a las mismas como quiera que el hecho que dio base a la acción que hoy nos ocupa no tuvo su génesis en una acción u omisión de la conductora del vehículo asegurado por mi mandante en la forma como se explicará en las excepciones que más adelante se desarrollarán y el debate probatorio que se surta en el proceso.

PRIMERO: Me opongo a esta pretensión, ya que ninguna actividad que hubiere desplegado la señora Martha Ligia Murillo Montoya quien conducía el vehículo de placas IYO179 amparado por mi representada y los presuntos perjuicios sufridos por los demandantes; pues como se ha expuesto a lo largo de la contestación de los hechos de la demanda, no existe certeza de que fuera la señora Martha Ligia Murillo Montoya quien en efecto, bajo un actuar negligente o imprudente, hubiere estado involucrada en el lamentable accidente donde perdió la vida el señor Orlando Velásquez Varón (Q.E.P.D.), pues el único fundamento para imputar una responsabilidad y por parte del demandante, mas no por parte de la autoridad de tránsito, radica en una supuesta "maniobra de frenado intempestiva" por parte de la señora Martha Ligia Murillo Montoya (Q.E.P.D.), la cual ocasiona que el señor Orlando Velásquez Varón (Q.E.P.D.) chocara la motocicleta que conducía contra el vehículo

asegurado por mi representada, desconociendo que aquel, para el momento de los hechos, no contaba con licencia de tránsito vigente, no portaba elementos de protección, no contaba con seguro obligatorio contra accidentes de tránsito – SOAT, ni revisión técnico-mecánica vigente, entre otros aspectos que conforman un conglomerado de infracciones contra la normativa de tránsito actualmente vigente y que lo hacen no perito en el ejercicio de la actividad de conducir.

Por otra parte, si bien la doctrina ha concebido o enmarcado el caso particular de la conducción de vehículos automotores, dentro del régimen de responsabilidad civil derivada del ejercicio de actividades peligrosas, en el que opera una presunción de culpa sobre su ejecutor, no es menos cierto que recae sobre el perjudicado el deber de acreditar los otros dos elementos esenciales para una declaratoria de responsabilidad, esto es, la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor; pudiéndose exonerar este último mediante la configuración de una causa extraña (caso fortuito, fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero), que de hecho pido declarar probada por este Despacho.

SEGUNDO: Con el fin de realizar una oposición puntual frente a cada uno de los perjuicios reclamados, me pronuncio frente a ellos de la siguiente forma:

A TÍTULO DE PERJUICIOS INMATERIALES

DAÑO MORAL:

Frente a los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de "daño moral": En lo que atañe a esta clase de perjuicios, debo pronunciarme frente a ellos indicando que me opongo al reconocimiento de cualquier indemnización en la que se ordene el pago de dineros por concepto de perjuicios morales pues si bien es cierto el daño extrapatrimonial es de difícil cuantificación como quiera que las perturbaciones anímicas quedan en el fuero íntimo del damnificado; también es cierto que la magnitud del hecho y la índole de las lesiones o el dolor demostrado frente a la pérdida, constituyen elementos objetivos que permiten determinar una cantidad indemnizatoria y facilitar dicha labor al juzgador de instancia pero, igualmente, se enfrenta al Juez con la disyuntiva de evaluar cuánto sufrió la víctima; por ello se sostiene que la cuantificación del daño queda sometida más que en cualquier otro supuesto al prudente arbitrio judicial pero ello no releva a la víctima del deber de arrimar elementos que convenzan al Juez sobre la existencia del daño moral, de los sentimientos de dolor, congoja, tristeza o sufrimientos a los que alude la demanda.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, solicitamos respetuosamente al despacho tener en cuenta que no existen pruebas que permitan corroborar la efectiva convivencia, apoyo y acompañamiento que manifiesta la parte demandante respecto del fallecido Orlando Velásquez Varón (Q.E.P.D.), para considerar una condena bajo este concepto.

EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

1. HECHO DE UN TERCERO Y CONCOMITANTE CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Cabe recordar que jurídicamente existe una "causa extraña", cuando el daño no es imputable exclusivamente a la actividad desarrollada por el demandado, sino también a una causa exterior. Si ello ocurre es posible que la responsabilidad del demandado sea suprimida cuando tal causa rompa el nexo de causalidad entre el daño y hecho dañoso. Entre las llamadas "causas extrañas" se distinguen, la culpa de la víctima, el hecho de un tercero, el caso fortuito y la fuerza mayor.

En el caso particular, se presenta EL HECHO DE UN TERCERO CONCOMITANTE CON LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, ya que el hecho se presentó por la conducta determinante y violatoria del deber de cuidado del señor Orlando Velásquez Varón (Q.E.P.D.), cuando conducía su motocicleta sin portar licencia de conducción, sin contar el SOAT vigente y sin contar con revisión técnico mecánica conforme se puede apreciar en el informe policial de accidente de tránsito C-000525622; de las piezas que aparecen en el proceso, existe elementos suficientes que permiten dilucidar que el fallecimiento se produce por la falta de prudencia y violación al deber objetivo del conductor de la motocicleta .

El artículo 55, del capítulo I, de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito y Transporte, establece las reglas generales y educación en el tránsito, cuyo tenor literal expone: "comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito".

El artículo 109 del mismo estatuto indica que "todos los usuarios de la vía están obligadas a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5º, de este código".

El artículo 94 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (ley 769 de 2002), señala que los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

"Deben transitar por la derecha de la vía a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo"

"Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad"

Con fundamento en lo anterior, no cabe duda de que el señor Orlando Velásquez Varón (Q.E.P.D.), infringió las normas de tránsito imperantes y exigibles cuando se encontraba al mando de la motocicleta. La participación del motociclista fue determinante para la

ocurrencia del hecho dañoso, pues este con su actuar aceptó todos los riesgos de la actividad peligrosa al abalanzarse sin conservar la distancia debida sobre el vehículo asegurado. Dicha conducta interfiere activamente en la producción del daño y rompe el nexo de causalidad que imposibilita la configuración de responsabilidad extracontractual de los demandados.

Es importante manifestar, que en un accidente de tránsito convergen varios factores que deben ser valorados en su conjunto y dentro de un contexto situacional que permitan un mejor discernimiento de los reales fundamentos fácticos para poder establecer las verdaderas causas del accidente. Factores como condiciones climáticas, disposición en plenas condiciones físicas para ejercer la actividad de conducir que redunda en la conducta de la motociclista propiamente dicha, las condiciones técnico mecánicas de la motocicleta, condiciones de la vía, frente a su mantenimiento vial, visibilidad, y obstáculos sobre la misma, etc.

Frente al hecho, menciona el informe ejecutivo realizado por el servidor de Policía Judicial, WILSON JAVIER RAMIREZ DIAZ, que el accidente de tránsito se generó por el hecho de un tercero y la concomitante culpa exclusiva de la víctima, estando codificados tan solo estas dos partes en el IPAT, pues además de lo expuesto frente al señor Orlando Velásquez Varón (Q.E.P.D.) a lo largo de este escrito, se observa que el vehículo de placas WFE-540 claramente obstruye el carril y no está estacionado de manera correcta, lo cual genera sin lugar a dudas la causa eficiente del accidente por todo lo que este acto desencadena.

Jurisprudencial y doctrinariamente se ha considerado que la responsabilidad civil extracontractual encuentra su fundamento en el hecho intencional o culposo atribuible al demandado, el daño y la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre estos dos factores. Reunidos estos elementos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual se debe proceder a su indemnización. Sin embargo, se ha sostenido que constituye causa exonerativa de responsabilidad la circunstancia de que el hecho dañoso no sea imputable al demandado cuando aquel se ocasionó como consecuencia de una causa extraña.

Así pues, aquella, definida por Javier Tamayo Jaramillo como *"aquel evento irresistible y jurídicamente ajeno al demandado",* [1] tradicionalmente se ha considerado como una de las causales de exoneración de responsabilidad civil extracontractual de quien aparece presuntamente como responsable, esto en cuanto que, el daño es producido por un fenómeno externo a la actividad del agente lo cual impide que se le pueda endilgar responsabilidad alguna. La causa extraña puede consistir en una fuerza mayor o caso fortuito, en el hecho exclusivo de un tercero o en el hecho exclusivo de la víctima, configurándose en el presente caso esta última.

En efecto, la presente excepción tiene su fundamento en el hecho de que la parte actora pretende confundir al Despacho argumentando que el accidente de tránsito se ocasionó como consecuencia de que la señora Martha Ligia Murillo Montoya "no estaba pendiente de la vía y frenó bruscamente o de manera intempestiva"; sin embargo, de la revisión de los documentos que reposan en el expediente se concluye otra perspectiva, pues a partir del Informe Policial de Accidentes de Tránsito, que es el único soporte presentado por la parte

[1] Tamayo Jaramillo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo II. Bogotá: Legis Editores S.A., 2015, p. 10.

actora relacionado con el accidente de tránsito, no se evidencia ninguna hipótesis que soporte la versión planteada por la parte actora, sino que, por el contrario, estos mismos afirman que en el IPAT se plantea que el accidente "fue atribuible a la víctima al no mantener la distancia de seguridad" tal como se evidencia en la constancia de conciliación aportada en como anexo de la demanda y al informe de accidente. Adicionalmente, se destaca nuevamente que el señor Orlando Velásquez Varón no portaba ningún elemento de seguridad para su protección, no portaba licencia de conducción, no contaba con revisión técnico-mecánica vigente y mucho menos contaba con seguro obligatorio de accidentes de tránsito – SOAT, entre otras circunstancias que logran evidenciar que el señor Orlando Velásquez Varón (Q.E.P.D.) no era un conductor ejemplar, y que por tanto, únicamente por afirmación de la parte actora, se pretenda determinar que los conductores de los demás vehículos implicados en el accidente, incluida la asegurada por mi representada, fueron los únicos determinantes para la generación de dicho incidente en el que desafortunadamente falleció el señor Orlando Velásquez Varón (Q.E.P.D.), ignorando por completo las fallas u omisiones cometidas por aquel en el desarrollo de una actividad peligrosa como es la conducción.

De lo anterior, resulta factible concluir que únicamente se le está atribuyendo responsabilidad del deceso del señor Orlando Velásquez Varón (Q.E.P.D.) a la señora Martha Ligia Murillo Montoya como conductora del vehículo de placa IYO-179, y a los demás conductores y propietarios de vehículos codemandados, a raíz de una supuesta maniobra de frenado intempestiva, sin considerar ninguna acción (como posible exceso de velocidad) o alguna omisión (como no guardar la respectiva distancia con el vehículo asegurado por mi representada), y también se desconoce que el Velásquez Varón (Q.E.P.D.) estaba infringiendo la normativa de tránsito, lo cual pone a la víctima en un lugar de exposición y participación frente a la ocurrencia de los hechos, pues este, no cumplió con su deber como motociclista, de transitar por el lado derecho del carril (se evidencia que el conductor transitaba por el lado izquierdo del mismo, toda vez que el impacto recibido por el vehículo asegurado por mi representada fue en entre la parte posterior y costado izquierdo), no portar elementos mínimos de protección para salvaguardar su integridad física y disminuir el daño efectivamente sufrido, no estar facultado por ley ni por ninguna autoridad para realizar la actividad de conducción de ningún vehículo, entre las demás infracciones que ya se han reiterado con anterioridad.

Surgen los siguientes interrogantes para esta defensa, si el señor Orlando Velásquez Varón (Q.E.P.D.) transitaba a una velocidad prudente, ¿por qué no pudo frenar a tiempo y esquivar el vehículo asegurado por mi representada? ¿ Fue determinante también que encontró un obstáculo en la vía? lo anterior, de ser cierta la teoría del caso formulada por el extremo demandante. Es inexplicable cómo es posible omitir que el señor Orlando Velásquez Varón (Q.E.P.D.) transitaba a una velocidad tan considerablemente alta, que le impidió frenar a tiempo, evitando la colisión con el vehículo asegurado por mi representada o mínimamente, atenuando de manera significativa el impacto. Adicionalmente, se reitera el interrogante de ¿por qué no se registró en el IPAT que el señor Velásquez Varón (Q.E.P.D.) portara sus respectivos elementos de seguridad? Tan solo se hace mención a que el señor Velásquez Varón (Q.E.P.D.) no contaba con licencia de conducción.

Es de rescatar que tampoco se aporta manifestación o material probatorio alguno que permita esclarecer con total certeza que el motociclista estuviera cumpliendo a cabalidad

con la normativa de tránsito también aplicable para él y dirigida a salvaguardar su integridad personal, como lo es, se insiste, la circulación por el lado derecho del carril y el uso de elementos protectores.

En suma, se evidencia que el señor Quintero González (Q.E.P.D.), carecía de los implementos de seguridad obligatorios y contemplados en el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito, el cual dispuso así:

"**NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.** Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

(…)

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello. Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar. Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código. Reglamentado por la Resolución del Min. Transporte 1737 de 2004.

Los conductores y los acompañantes cuando hubiere, **deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte. La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo."**

Por su parte, el artículo 95 de este mismo Código señala:

> "**ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.** Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:
>
> 1. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y elementos de seguridad.
> 2. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces

direccionales.

3. Cuando transiten por las vías de uso público deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.

4. El conductor deberá portar siempre chaleco reflectivo identificado con el número de la placa del vehículo en que se transite.

De igual manera, se pone de presente el contenido de la normativa de conducción también infringida por el señor Velásquez Orozco (Q.E.P.D.), que lo limitaban a ejercer de forma legal la actividad de conducción, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1383 de 2010, "Por el cual se reforma la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones":

Artículo 4°. El artículo 17 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 17. *Otorgamiento*. La licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción.

Artículo 5°. El artículo 19 de la Ley 769 de 2002, quedará así: Modificado por el art. 276, Ley 1450 de 2011

Artículo 19. *Requisitos.* Podrá obtener por primera vez una licencia de conducción para vehículos, quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Para vehículos de servicio diferente del servicio público:

1. Saber leer y escribir.

2. Tener 16 años cumplidos.

3. Aprobar un examen teórico-práctico de conducción para vehículos particulares que realizarán los organismos de tránsito de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, o presentar un certificado de aptitud en conducción otorgado por un centro de enseñanza automovilística debidamente aprobado por el Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de Transporte.

4. Certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir, expedido por un centro de reconocimiento de conductores habilitado por el Ministerio de Transporte y debidamente acreditado como organismo de certificación de personas en el área de conductores de vehículos automotores.

Parágrafo 1°. Para obtener la licencia de conducción por primera vez, o la recategorización, renovación, y refrendación de la misma, se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos, que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte según los parámetros y límites internacionales, entre otros: las capacidades de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral motriz de la persona, la discriminación de colores y la phoria horizontal y vertical.

Ley 769 de 2002:

ARTÍCULO 18. FACULTAD DEL TITULAR. La licencia de conducción habilitará a su titular para manejar vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca el reglamento.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Transporte, reglamentará el Examen Nacional de Aptitud y Conocimientos Específicos de Conducción, que será obligatorio presentar y aprobar por todo aspirante para la expedición de la Licencia de Conducción por primera vez o por refrendación. La vigencia de este examen será de cinco (5) años, pasados los cuales se deberá presentar un nuevo examen.

Por su parte, el artículo 197 del Decreto 019 del 10 de enero de 2012, modificatorio del artículo 6 de la ley 1383 de 2010, que a su vez había modificado el artículo 22 de la Ley 769 de 2002, dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 197. ***Vigencia de la licencia de conducción.*** El artículo 22 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 6 de la Ley 1383 de 2010 quedará así:

"**ARTÍCULO 22.** ***Vigencia de la Licencia de Conducción.*** **Las licencias de conducción para vehículos de servicio particular tendrán una vigencia de** diez (10) años para conductores menores de sesenta (60) años de edad, **de cinco (5) años para personas entre sesenta (60) años y ochenta (80) años**, y de un (1) año para mayores de ochenta (80) años de edad.

(…)

Las licencias de conducción se renovarán presentando un nuevo examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz, y previa validación en el sistema RUNT que la persona se encuentra al día por concepto de pago de multas por infracciones a las normas de tránsito, debidamente ejecutoriadas."

(Ver sentencia C-969 de 2012 de la Corte Constitucional)-Subrayas y negrita por fuera del texto original.

Ley 769 de 2002:

ARTÍCULO 42. SEGUROS OBLIGATORIOS. Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

Ley 1383 de 2010:

ARTÍCULO 28. CONDICIONES TECNOMECÁNICAS, DE EMISIONES CONTAMINANTES Y DE OPERACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Para que un vehículo pueda transitar por el Territorio Nacional, debe garantizar como mínimo un perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y del sistema de escape de gases; y demostrar un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales.

De acuerdo con las circunstancias anteriormente descritas, es posible reafirmar que en la causación del accidente de tránsito influyeron de manera determinante las omisiones por parte del señor Orlando Velásquez Varón (Q.E.P.D.), y también de otros actores viales, en todo caso nunca por parte de quien conducía el vehículo asegurado por mi representada, por lo que solicito respetuosamente al despacho tener en cuenta estas consideraciones al momento de la valoración de las pruebas y de tomar una decisión de fondo.

Entonces, en este caso, para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza de los demandados, no basta con la simple formulación del cargo en su contra. La carga de la prueba es de quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas. Es por eso por lo que, en materia de responsabilidad civil, quien demanda una indemnización debe probar que se reúnen los requisitos que conforman esa clase de vínculo jurídico, estos son hechos intencionales o culposos atribuibles al demandado, el daño o perjuicio y la imprescindible relación de causalidad entre el primero y éste último y en este caso brilla por su ausencia la demostración de la existencia de tales elementos.

2. AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE UN ACTUAR O OMISIÓN DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO Y EL DAÑO ALEGADO.

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que la producción de un daño normalmente es el resultado de varias situaciones que confluyen, por lo cual, en ocasiones, resulta difícil determinar cuál ha sido la verdadera causa que ha ocasionado el daño final. Para esto, se han creado distintas teorías para probar la existencia del nexo causal o relación causa – efecto entre un daño y un resultado.

Para el caso en concreto no conviene detenernos a estudiar cada una de las teorías, sino que, por el contrario, aterrizaremos en la teoría de la causalidad adecuada en virtud de la cual se *debe "aislar de entre los diversos acaecimientos que han podido concurrir en la producción del daño aquel que lleve consigo la mayor posibilidad o probabilidad de producción del daño, apareciendo como su causa generadora"*. En este sentido, la gran virtud de la teoría de la causalidad adecuada, que por demás ha sido la única acogida por la jurisprudencia nacional, consiste en permitir acercarse a la causa adecuada o verdadera del daño, encontrando la razón de la ocurrencia que genera responsabilidad.

Ahora, teniendo en cuenta lo anterior y, guardando estricta relación con lo manifestado en la excepción precedente, se concluye que en este caso ninguna acción u omisión imputable a mi representada o a la conductora del vehículo asegurado, fue la causante del accidente de tránsito, pues el acaecimiento del resultado dañoso de que trata esta demanda tuvo su génesis en un hecho exclusivo de la víctima, pues el señor Orlando Velásquez Varón (Q.E.P.D.) al decidir conducir la motocicleta sin siquiera estar autorizado por legalmente para realizar dicha actividad, y sin los implementos de seguridad y protección, tal y como lo señala el Código Nacional de Tránsito y demás disposiciones modificatorias y reglamentarias, se expuso a un riesgo innecesario y en ese orden de cosas no habrá lugar a atribuir responsabilidad alguna a la conductora y propietaria del vehículo con placas IYO-179 o quizá a otros actores viales involucrados en el accidente.

En consecuencia, ruego al señor Juez, de manera respetuosa, declarar probada esta excepción.

3. IMPROCEDENTE SOLICITUD DE PERJUICIOS DE ORDEN EXTRAPATRIMONIAL.

Se propone esta excepción en virtud de la elevada e injustificada petición de reconocimiento de los supuestos perjuicios extrapatrimoniales. Tal como se ha señalado, es evidente el ánimo de lucro injustificado que se desprende de las pretensiones de la demanda en las que se solicita un resarcimiento de supuestos perjuicios extrapatrimoniales presuntamente padecidos por la demandante. No obstante, se destaca que en el remoto e improbable evento de que efectivamente la parte actora hubiere sufrido algún perjuicio, de todos modos, nace la imperiosa necesidad de mencionar que el monto indemnizatorio debe ser fijado por el fallador de instancia obedeciendo a los parámetros del arbitrio iudicis y aquellos fijados jurisprudencialmente.

Así pues, lo que se pretende con esta excepción es señalar que hay una sobreestimación en la cuantificación de los perjuicios extrapatrimoniales pretendidos por la parte actora, a saber:

- SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE ($72.000.000,00) para LORUDES OROZCO en calidad de cónyuge del fallecido.

-SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE ($72.000.000,00) para LILIANA VELÁSQUEZ OROZCO, en calidad de hija del fallecido.

-SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE ($72.000.000,00) para HELIBERTO VELÁSQUEZ OROZCO, en calidad de hijo del fallecido.

-SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE ($72.000.000,00) para AURELIO VELÁSQUEZ OROZCO, en calidad de hijo del fallecido.

-SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE ($72.000.000,00) para ONEIDA VELÁSQUEZ OROZCO, en calidad de hija del fallecido.

-SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE ($72.000.000,00) para ADRIÁN VELÁSQUEZ OROZCO, en calidad de hijo del fallecido.

-SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE ($72.000.000,00) para HÉCTOR VELÁSQUEZ OROZCO, en calidad de hijo del fallecido.

-SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE ($72.000.000,00) para JORGE IVÁN VELÁSQUEZ RÍOS, en calidad de hijo del fallecido.

Resulta entonces claro que lo pretendido por concepto de perjuicios inmateriales excede los topes indemnizatorios establecidos por la jurisprudencia para eventos aún más graves que el que nos ocupa, sin que con esta afirmación se pretenda desconocer o irrespetar la eventual congoja o dolor que presuntamente han sufrido los demandantes. Ciertamente, como perjuicios inmateriales que son, tales daños corresponden a aquellos aspectos subjetivos negativos que se derivan del acaecimiento del hecho, razón por la cual, no son cuantificables económicamente. Es por ello por lo que, desde tiempo atrás, la Jurisprudencia ha establecido que los referidos perjuicios se tasan según el arbitrio judicial, considerando las pautas que para ello fijan periódicamente las altas Cortes.

Al respecto, se recuerda que, en la sentencia del 30 de junio de 2005, únicamente se reconoció la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000) por concepto del perjuicio moral padecido por una hija con ocasión a la muerte de su respectiva progenitora, en la que la Corte Suprema indicó:

- *"En relación con los perjuicios morales subjetivos que "por este lamentable suceso" tasó el a-quo en $12.000.000.oo, debe decirse que dicho monto debe ser incrementado, pues en el caso, la connatural aflicción que sufre una persona por la pérdida de un ser querido, como es apenas comprensible, adquiere mayores dimensiones por las particulares condiciones de la demandante, sobre quien, no hay que olvidar, contaba con algo más de dieciséis años al producirse el accidente en el que falleció su mamá, es decir, se encontraba en plena adolescencia al verse privada de un importante miembro de su núcleo familiar, en circunstancias por lo demás traumáticas, y en un momento en que ella misma debía afrontar la discapacidad corporal que le sobrevino por causa del mismo suceso, situación en la que la ausencia física, la pérdida del afecto maternal, la orientación, consejo, y sobre todo el apoyo de su progenitora, en tan difíciles circunstancias, y en las venideras, por lo irreversible de su propia condición, permiten entender que su desaparición afectara con mayor intensidad sus sentimientos, y que su pérdida le resultara y resulte más dolorosa y perturbadora, de ahí que la condena por el apuntado concepto, que como se sabe no compensa ese dolor y constituye apenas una medida de relativa satisfacción de él, deba incrementarse a veinte millones de pesos ($20.000.000.oo),*

cuyo pago correrá por cuenta entonces de los demandados."[2]

En efecto, la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha seguido trabajando en pro de establecer límites a la indemnización de los perjuicios inmateriales, en aras de fijar parámetros orientadores para los jueces y tribunales a la hora de realizar una tasación de los referidos perjuicios en los casos concretos. En este orden de cosas, dicha Corporación ha limitado las sumas indemnizatorias por concepto de reparación de perjuicios morales causados como consecuencia de un hecho dañoso, en la suma de **cincuenta y tres millones de pesos m/cte. ($53.000.000)**, cual es el monto indemnizable de los referidos perjuicios, en aquellos eventos verdaderamente graves, como el dolor, angustia o congoja que pudiere padecer una madre como consecuencia del fallecimiento de un hijo. Así lo reiteró la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el pasado 17 de noviembre de 2011, al señalar:

> *"En el caso concreto, por la gravedad del marco de circunstancias en que falleció el joven Aream Alexander Verano, lo que de suyo generó intensa aflicción a sus parientes y vinculados, así como por los estrechos vínculos familiares y los nexos afectivos con padres, hermanas e hijo, padecimientos interiores, congoja, angustia, impotencia y profundo dolor, la Sala estima pertinente ajustar el valor de referencia para reparar el daño moral a la suma a la suma de cincuenta y tres millones de pesos ($53.000.000,00) moneda legal colombiana"*[3].

Entonces, al reclamarse en el presente caso sumas que ascienden a SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. ($72.000.000,00) para cada uno de los demandantes, por concepto de perjuicios morales padecidos con ocasión del acaecimiento de los supuestos hechos dañinos, es claro que dichas sumas no se compadecen con el parámetro de referencia delineado jurisprudencialmente, ya que al pretender el pago de unos rubros que superan ampliamente los baremos referidos, se estaría atentando abiertamente contra el principio constitucional de igualdad, y contra los parámetros de equidad y proporcionalidad que rigen la institución indemnizatoria en nuestro medio al pretenderse, sin razón alguna que lo justifique, un quantum superior a aquel que ha sido decretado en casos aún más graves, y así lo destacó nuestro máximo Tribunal:

> *"Adviértase que no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la Corte antaño, por cuanto el daño moral no admite indexación monetaria, sino de ajustar el monto de la reparación de esta lesión, como parámetro de referencia o guía a los funcionarios judiciales, a las exigencias de la época contemporánea, sin que, además, se presenten inexplicables e inconvenientes diferencias para los administrados por el hecho de que el conocimiento del asunto corresponda a una jurisdicción en particular, reparación cuya definitiva fijación en términos monetarios corresponderá al juez del conocimiento, de conformidad con el particular marco de circunstancias que sea objeto de su decisión y atendiendo el tradicional criterio del arbitrium iudicis"*[4] (subrayado fuera de texto).

---

[2] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia del 30 de junio de 2005. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar. Exp. 68001-3103-005-1998-00650-01.

[3] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de noviembre de 2011, Exp. No. 1999-00533-01, MP. Dr. William Namén Vargas.

[4] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de noviembre de 2011, Exp. No.

Por todo lo anterior, amablemente solicito declarar probada esta excepción y abstenerse de otorgar la indemnización por la cuantía solicitada.

4. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CAUSAS.

Sin que la presente excepción implique una aceptación de la responsabilidad que se pretende atribuir al conductor del vehículo asegurado ni mucho menos a mí representada, se propone este medio exceptivo pues ha quedado demostrado que el actuar imprudente del señor Orlando Velásquez Varón (Q.E.P.D.) al conducir su motocicleta, sin precaución, sin elementos de seguridad para su protección integral, a alta velocidad, sobre una vía húmeda, sin contar con la debida acreditación para realizar la conducción de la motocicleta, y desconociendo si la misma se encontraba en estado óptimo para transitar, teniendo en cuenta la ausencia de revisión técnico-mecánica vigente para el momento de los hechos.

En efecto, nos encontramos frente a un caso en el que se rompe el vínculo causal del daño por un hecho exclusivo de la víctima, pero en caso de que el Juzgado de instancia no lo aprecie así, sin lugar a duda deberá apreciar que la intervención de la víctima influyó en la ocurrencia del daño, caso en el cual se produce el fenómeno conocido como concurrencia de culpas o de causas y, por esa razón, se produce una repartición de la responsabilidad del daño entre las personas damnificadas y la parte pasiva. Siendo así, la eventual obligación indemnizatoria deberá reducirse de acuerdo con el grado de participación de la víctima, atendiendo el precepto del artículo 2357 del Código Civil que nos enseña que la apreciación del daño está sujeta a reducción, pero será el juez quien teniendo en cuenta las circunstancias propias de cada caso, así como las pruebas obrantes en el mismo y utilizando las facultades que la ley le confiere, quien podrá a su arbitrio determinar cuál fue el grado de participación de la víctima en la producción de su propio daño para efectos de apreciar la reducción en la indemnización.

En este orden de cosas, en el remoto e improbable evento de que el fallador de instancia declare la responsabilidad de los demandados, el quantum indemnizatorio deberá reducirse respecto de estos últimos, ya que su acción u omisión no constituye la única causa determinante en el acaecimiento del accidente que hoy nos ocupa.

De manera respetuosa solicito declarar probado este medio exceptivo.

5. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN EN CABEZA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. POR NO HABERSE ESTRUCTURADO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO.

Se formula esta excepción, toda vez que de conformidad con lo estipulado en las condiciones generales de la Póliza de Automóviles No. 1503117000293 no se realizó el riesgo asegurado, pues no se configuró siniestro alguno habida cuenta que la responsabilidad de nuestro asegurado no se estructuró.

Para todos los efectos de esta excepción, debemos de tener en cuenta que al expedir la póliza ya referenciada otorgó los amparos de responsabilidad civil extracontractual en virtud de los cuales mi defendida, por obvias razones, se obligó a amparar los perjuicios que cause

---

1999-00533-01, MP. Dr. William Namén Vargas.

el asegurado a terceros, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable, de acuerdo con la Ley, durante el giro normal de sus actividades.

Corolario de lo anterior, este medio exceptivo se fundamenta en que la señora Martha Ligia Murillo Montoya, en calidad de tomadora y asegurada y beneficiaria de la póliza, no está obligada ni es responsable por los hechos que se le imputan en la demanda en razón a que nunca se configuró su responsabilidad en el presente asunto como consecuencia de un actuar imprudente, negligente o imperito y, por eso, mi representada no está obligada, contractualmente, en virtud de la inexistencia de siniestro a la luz del mencionado contrato de seguro, a pagar las sumas requeridas pues no acaeció la condición que da origen a la obligación indemnizatoria en cabeza de la compañía de seguros que represento. Además de lo mencionado anteriormente, solicito al Juzgado tener en cuenta lo expresado en las excepciones formuladas frente a la demanda con el fin de que se declare probada esta excepción.

En conclusión, debido a que la responsabilidad de la compañía de seguros está delimitada estrictamente por el amparo otorgado, tal y como lo confirma el tenor literal de la póliza, se termina de aseverar que al no estructurarse la responsabilidad civil extracontractual que pretende atribuírsele a Martha Ligia Murillo Montoya, los hechos narrados en el libelo genitor del proceso carecen de cobertura bajo las condiciones del seguro que sirvieron de fundamento para el llamamiento en garantía y, consecuentemente, no existe obligación indemnizatoria a cargo de mi mandante.

6. AMPAROS OTORGADOS, LÍMITES INDEMNIZATORIOS, EXCLUSIONES PACTADOS Y NATURALEZA INDEMNIZATORIA DEL CONTRATO DE SEGURO.

Pese a la ausencia de fundamento de la acción, a la carencia de los derechos invocados por la parte actora y al hecho de que la responsabilidad de nuestro asegurado no se estructuró, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna a cargo de mi representada, cabe mencionar que en el remoto evento de que prospere una o algunas de las pretensiones del líbelo genitor del proceso en contra de los de la señora Martha Ligia Murillo Montoya, se destaca que en el contrato de seguro se estipularon las condiciones generales y particulares, los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles pactados, etc., de manera que exclusivamente son estos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuírsele a mi poderdante en cuanto enmarcaron la obligación condicional que contrajo sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

Debo señalar que todo pronunciamiento que se haga en virtud de la existencia de un contrato de seguro debe sujetarse inexorablemente al tenor literal del mismo, toda vez que es este el documento en donde quedó plasmada la voluntad de los contratantes y la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1056 de la normativa comercial.

Sobre este particular, se debe tener en cuenta que, en virtud de la existencia del seguro de automóviles expedido por mi mandante, en el mismo tenor literal de la caratula que da cuenta de la existencia de este, se pactaron los siguientes limites asegurados:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	AMPARO	DEDUCIBLE
1. COBERTURA AL ASEGURADO			
1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL			
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL LUC	1.000.000.000,00		NO APLICA

Ahora, con base en la descripción de la cobertura que determina el límite máximo de responsabilidad, significa que en el evento improbable de establecerse dentro del proceso la existencia de una responsabilidad del asegurado, mi representada solo podrá ser condenada a pago o reembolso dentro de los límites de responsabilidad convenidos en el contrato. Lo anterior, teniendo como fundamento jurídico los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio cuyo tenor literal rezan:

> "ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074."
>
> "ARTÍCULO 1089. LIMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario."

Conforme a los artículos precitados, de manera clara e imperiosa el asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin que en ningún caso pueda imponerse condena que supere los montos asegurados y el valor real del perjuicio patrimonial que eventualmente llegare a sufrir la entidad asegurada, claro está dentro de los términos y parámetros establecidos en los contratos de seguro.

Al respecto los autores JAIME BUSTAMANTE FERRER y A. INÉS URIBE OSORIO en la obra PRINCIPIOS JURÍDICOS DEL SEGURO, afirman lo siguiente:

> "…El concepto de indemnización tiene relación clara con el interés asegurable y con el riesgo que asuma el asegurador. Como consecuencia, el seguro es indemnizatorio, porque lo que reciba el asegurado por razón del siniestro, no puede exceder el valor del interés asegurable, ya que, en el exceso, no existiría este interés, que es el elemento esencial del contrato.
>
> …Y, además, naturalmente, se relaciona con el riesgo asegurable que incluye el alcance del amparo y las diversas limitaciones convenidas.
>
> …Fuera de lo anterior, existe la limitación perentoria consagrada por el Art. 1079 en el sentido de que la indemnización no puede exceder en ningún caso la suma asegurada…"

Por lo anterior, ruego al Despacho que una hipotética, improbable y eventual condena en contra de mi mandante, la misma se atempere a las condiciones pactadas en la póliza.

7. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al Honorable Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi representada, y/o que pueda configurar alguna causal eximente de responsabilidad, entre ellas, la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES

- Carátula de la Póliza de Automóviles No. 1503117000293 y sus condiciones generales.

- Escritura pública que me acredita como apoderada general de Mapfre Seguros Generales de Colombia y que ya obra en el expediente.

- Cámara de Comercio de Mapfre Seguros Generales de Colombia con el poder general debidamente registrado y que ya obra en el expediente.

- Derecho de petición radicado ante la Fiscalía General de la Nación.

- Derecho de petición radicado ante el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT.

INTERROGATORIO DE PARTE

1. Ruego a su Despacho se decrete y practique el interrogatorio de parte a los demandantes, de un cuestionario escrito que remitiré al Despacho antes de la fecha que fijen para la diligencia, o de las preguntas que oralmente formularé durante la misma sobre los hechos de la demanda.

2. Ruego a su Despacho se decrete y practique el interrogatorio de parte de la demandada, esto es, a la señora Martha Ligia Murillo Montoya, de un cuestionario que remitiré al Despacho antes de la fecha que fijen para la diligencia, o de las preguntas que oralmente formularé durante la misma.

PRUEBA PERICIAL:

Para efectos de demostrar la inexistencia de responsabilidad de nuestro asegurado y/o que la intervención de la víctima influyó en la ocurrencia del accidente manifiesto al señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del CGP, que en la oportunidad procesal pertinente, presentaré un dictamen pericial rendido por un perito experto en reconstrucción de accidentes de tránsito tendiente a evidenciar los móviles del accidente, sus causas y efectos, incidencia del vehículo de placas IYO179.

JUSTIFICACIÓN DE LA PRUEBA.

Dado que la reconstrucción de un accidente de tránsito exige la consecución de un perito idóneo, el traslado de él al lugar de los hechos y la recolección de todas las pruebas necesarias para elaborar el dictamen pericial, el término de veinte días de traslado para contestar no es suficiente para que un perito rindiera su experticia y adjuntarlo con la presente contestación.

Debido a lo anterior y conforme a lo dispuesto en el 227 del Código General del Proceso, solicito al señor juez que en la oportunidad procesal correspondiente se sirva fijar el término prudencial para aportar el Dictamen pericial correspondiente.

OFICIOS.

1. Ruego al Despacho oficiar a la Fiscalía General de la Nación remitan la información que dé cuenta acerca del expediente completo del proceso penal por el cargo de homicidio culposo, adelantado contra la señora Martha Ligia Murillo Montoya, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.421.808, por el fallecimiento del señor Orlando Velásquez Varón el pasado 22 de marzo de 2017. En este mismo sentido, se solicita respetuosamente incluir, si la hubiere, la providencia en la que se de apertura y/o cierre la investigación penal adelantada contra la señora Martha Ligia Murillo Montoya, previamente identificado, así como la sentencia proferida en el respectivo proceso penal, en caso de ser procedente.

2. Ruego al Despacho oficiar al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, para que remitan la información que dé cuenta de que el señor Orlando Velásquez Varón, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.255.099, tenía o no, vigente la licencia de conducción de categoría A1 o A2 para la fecha 22 de marzo de 2017.

NOTIFICACIONES

La suscrita en la avenida 6 # 5 oeste – 60 apto 202 Edificio Normandie ubicado en la ciudad de Cali, o en la Secretaría del Despacho o a los correos electrónicos mariaclaudia.romero@hotmail.com o andres@pastasysanchez.com

Atentamente,

MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS
C.C. Nº 38.873.416 de Buga.
T.P. Nº 83.061 del C. S. de la J.